



JUNTA DE GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 45
2021-2022

Yo, Margarita Villamil Torres, secretaria de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria del 28 de octubre de 2021, habiendo considerado la propuesta del presidente de la Universidad, y las recomendaciones de su Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento, acordó que:

Se propone aprobar enmiendas al *Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 35 (2018-2019), Reglamento # 9054 (2018), con el propósito de permitir la celebración de vistas administrativas virtuales en situaciones de emergencia, modificar los procedimientos y términos de reconsideración de las decisiones de las autoridades apelativas e implementar los derechos que reconoce la Ley Núm. 174-2018, Ley para Viabilizar el Acceso a la Justicia de las Personas que Padecen de Condiciones que Impidan su Comunicación Efectiva, entre otros asuntos.

Una vez que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, Sec. 2.1, se publiquen avisos en español y en inglés en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la Red de Internet, sobre la acción propuesta, se dé oportunidad por un término de treinta (30) días para someter comentarios por escrito o solicitar vista oral, y la Junta considere los mismos, la Junta procederá a decidir sobre la aprobación de las disposiciones definitivas del reglamento.

De no recibirse ningún comentario o solicitud de vista en el referido periodo, se dará por aprobado definitivamente el reglamento propuesto y se autoriza a la secretaria del cuerpo a emitir la certificación correspondiente a esos efectos para presentarlo al Departamento de Estado para su radicación conforme a la LPAU.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de octubre de 2021.




Margarita Villamil Torres
Secretaria

*Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la
Universidad de Puerto Rico,
Certificación Núm. 35 (2018-2019)*

Donde lee:	Debe leer:
<p><u>ARTÍCULO 6 – DEFINICIONES</u></p> <p>Añadir nueva definición</p>	<p>Segundo párrafo es nuevo</p> <p><u>ARTÍCULO 6 – DEFINICIONES</u></p> <p>W.</p> <p>X. Vistas Administrativas Virtuales - Método que sustituye la comparecencia personal del participante por una comparecencia remota, bidireccional y simultánea.</p>
<p><u>ARTÍCULO 19 – VISTA ADMINISTRATIVA</u></p> <p>La autoridad ...</p>	<p><u>ARTÍCULO 19 – VISTA ADMINISTRATIVA</u></p> <p>A. La autoridad ...</p> <p>B. A manera de excepción, cuando se declare una emergencia por parte del Gobierno de Puerto Rico o el gobierno federal y en caso de que todas las partes estén de acuerdo, las vistas administrativas podrán celebrarse de manera virtual.</p>
<p><u>ARTÍCULO 24 – VISTAS ADJUDICATIVAS</u></p> <p>A. Criterios para la Celebración de Vistas Adjudicativas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad ... 2. Se considerará, ... 3. Nuevo 	<p><u>ARTÍCULO 24 – VISTAS ADJUDICATIVAS</u></p> <p>A. Criterios para la Celebración de Vistas Adjudicativas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad... 2. Se considerará... 3. Las vistas adjudicativas podrán celebrarse de manera virtual.

	<p>Para ello se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Haberse declarado una emergencia por parte del gobierno estatal o federal, que imposibilite el que las partes puedan comparecer físicamente al mismo lugar.b. La celebración de la vista virtual será una opción voluntaria.c. Cualquiera de las partes puede presentar por escrito una solicitud para que el procedimiento se celebre de manera virtual.d. Cualquier vista que haya iniciado previamente de manera presencial y que haya quedado interrumpida a consecuencia de la emergencia podrá continuar de manera virtual, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo y la petición sea avalada por la autoridad apelativa o su representante.e. La autoridad apelativa o su representante tendrá la facultad para conceder o denegar la petición de la vista de manera virtual.f. Una vez iniciada la vista de manera virtual, la autoridad apelativa o su representante tendrá la facultad para decretar la interrupción de los procedimientos, si bajo su
--	---

	<p>criterio es necesario que la vista continúe de manera presencial.</p> <p>g. Entre los aspectos a considerar para conceder o denegar una petición para celebrar la vista de manera virtual o para decretar la continuación de los procedimientos de manera presencial se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Que las partes o sus testigos cuenten con equipo necesario e idóneo para participar de las vistas de manera virtual.2) Complejidad de la controversia que se encuentra ante la consideración de la autoridad apelativa o su representante.3) Número de partes y testigos.4) Volumen de la prueba.5) Posibilidad de presentar la prueba de manera virtual.6) Comportamiento de las partes durante los procedimientos. <p>4. Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, o moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse</p>
--	---

	<p>efectivamente, sea parte de un proceso adjudicativo iniciado ante la Universidad conforme a las disposiciones de este Reglamento, la Universidad le asignará un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o le proveerá algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “<i>Americans with Disabilities Act</i>”, (Ley Pública 101-336, según enmendada), y de la Ley Núm. 136-1996, garanticen la efectividad de la comunicación.</p>
<p>B. Notificación de la Vista Adjudicativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la autoridad ... 2. La autoridad ... <ol style="list-style-type: none"> a. fecha, día, hora... b. Nuevo <p style="text-align: center;">Cambio de letras.....</p>	<p>B. Notificación de la Vista Adjudicativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la autoridad ... 2. La autoridad ... <ol style="list-style-type: none"> a. fecha, día, hora... b. en caso de que se trate de una vista a celebrarse de manera virtual, se especificará el programa o plataforma a ser utilizada por las partes y se incluirá el enlace correspondiente; c. advertencia de que... d. naturaleza y propósito... e. cita de la disposición... f. apercibimiento de las... g. que las partes podrán... h. advertencia de que la vista... i. apercibimiento de que si es una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra

	<p>situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, tendrá derecho a estar acompañado de un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, provisto por la Universidad;</p> <p>j. o algún otro acomodo razonable necesario que le garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo.</p>
<p><u>ARTÍCULO 29 – RECONSIDERACIÓN</u></p> <p>A. Reconsideración...</p> <p>Cualquiera de las partes podrá solicitar la reconsideración de toda resolución u orden parcial o final, o parte de ella emitida por una autoridad apelativa dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación. Dicha autoridad apelativa decidirá en su discreción, si ha de reconsiderar su resolución u orden según solicitado, en cuyo caso así lo hará constar mediante notificación a las partes dentro del plazo de quince diez (10) días, a partir de la fecha de notificación en que se solicite dicha reconsideración. En ausencia de notificación alguna de las autoridades apelativas en que expresamente se haga constar su intención de reconsiderar, se entenderá rechazada de plano la solicitud. Estos trámites de solicitud de</p>	<p><u>ARTÍCULO 29 – RECONSIDERACIÓN</u></p> <p>A. Reconsideración...</p> <p>Cualquiera de las partes podrá solicitar la reconsideración de toda resolución u orden parcial o final, o parte de ella emitida por una autoridad apelativa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación. Dicha autoridad apelativa decidirá en su discreción, si ha de reconsiderar su resolución u orden según solicitado, en cuyo caso así lo hará constar mediante notificación a las partes dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación en que se solicite dicha reconsideración. En ausencia de notificación alguna de las autoridades apelativas en que expresamente se haga constar su intención de reconsiderar, se entenderá rechazada de plano la solicitud. Estos trámites de solicitud de</p>

<p>reconsideración no interrumpirán los plazos para solicitar apelación al foro correspondiente., excepto cuando estas autoridades apelativas decidan reconsiderar y así lo notifiquen a las partes.</p>	<p>reconsideración interrumpirán los plazos para solicitar apelación al foro correspondiente.</p> <p>Si la autoridad apelativa acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los sesenta (60) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma, y el término para acudir al siguiente foro apelativo empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de sesenta (60) días, salvo que la autoridad apelativa, por justa causa y dentro de esos sesenta días (60) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.</p>
--	---